



FP Juzgado **RJ**

Fecha de emisión de notificación: 23/mayo/2025

Sr/a: DR. SABADINI, PATRICIO NICOLAS

Domicilio: 23288880069

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

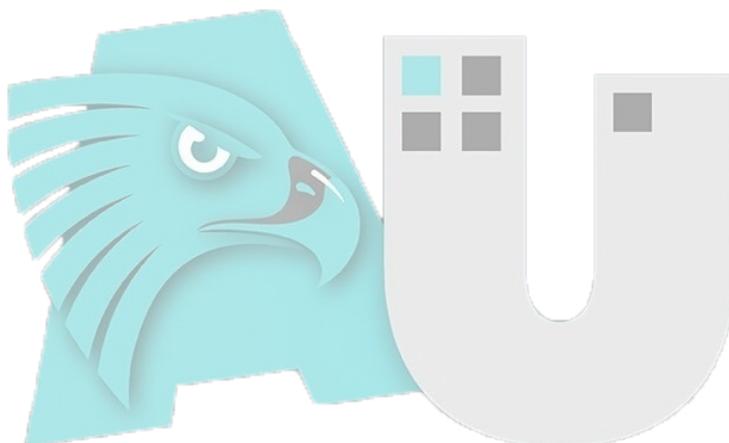
Copias: **N**

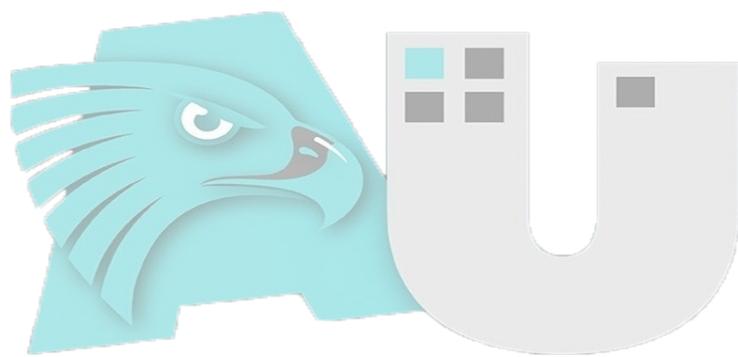
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **6487 / 2024** caratulado: **Incidente Nº 1 - IMPUTADO: SONEIRA , MARTA NOEMI s/INCIDENTE DE NULIDAD** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARTIN MIGUEL INNOCENTE, SECRETARIO DE JUZGADO





**PLANTEA NULIDAD DE REQUERIMIENTO A INSTRUCCIÓN.
NULIDAD DE LLAMADO A INDAGATORIA SOLICITA SUSPENSIÓN
DEL LLAMADO A DECLARACIÓN INDAGATORIA. SOLICITA
DESVINCULACIÓN DE LA CAUSA**

AL JUZGADO FEDERAL N°2

RESISTENCIA

DRA. ZUNILDA NIREMPERGER

POR SUBROGACIÓN

S/D:

Marta Elena Soneira con el patrocinio letrado de la Dra Gloria Beatríz Zalazar Mat. Fed. Tomo 147 Folio 703 conjuntamente con los señores LOPEZ, RAMON ALBERTO Y OTROS s/DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASOCIACIÓN ILÍCITA y INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.(ART.249), FRE 006487/2024

I. OBJETO

Por medio del presente escrito, en esta primigenia instancia vengo a plantear la nulidad del Requerimiento de Instrucción realizado en fecha 30 de octubre de 2024, agregado a fs.42 a fs. 69. cuerpo 12- del Expediente en el que me dirijo habiendo tomado conocimiento de la existencia de dicha causa en mi contra a través de los medios públicos de difusión masiva, di instrucciones a mi abogada patrocinante para que solicite se me de intervención en la causa conforme a derecho y se me permita acceder a las constancias de la misma. Efectuada la presentación, en fecha 16 de mayo del corriente año se me dio intervención con el patrocinio letrado de la Dra.Zalazar y la vista de la causa en esa misma fecha, tomando recién conocimiento del contenido de todas las actuaciones llevadas adelante por el Ministerio Público Fiscal en mi contra. El pedido se encuentra fundado en los artículos 166, 168, 169, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación en conjunción con los principios que debieran ser garantizados, establecidos en los artículos

1, 2 y 3 del Código de Rito en razón de lo determinado por el artículo 188, 193, 195 segundo párrafo, 294 y concordantes.

De este modo, nos encontraríamos luego de analizadas las probanzas en autos y el Requerimiento de Instrucción ante una situación de nulidad absoluta por violación a los principios constitucionales ante el acto jurídico llevado a cabo el día 30 de Octubre del año 2024 AMPLIACION DE REQUERIMIENTO DE INSTRUCCION.

II. SOBRE EL SISTEMA DE NULIDADES PROCESALES Y LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NULIDAD ABSOLUTA.

Nuestro derecho procesal penal , recepta un sistema de sanciones a los actos procesales que no se producen conforme con las formas prescritas por la ley, estableciendo que de no cumplirlas serán declarados nulos. Este sistema diferencia entre lo que se denomina nulidades relativas (actos cuyos defectos o vicios pueden ser subsanados) y nulidades absolutas, actos cuya producción defectuosa o contraria a los preceptos que norman cómo deben producirse afectan derechos y garantías constitucionales que se consideran indisponibles, es decir nadie ni siquiera el directamente afectado por ese vicio en el acto puede renunciar a la protección que esa garantía conlleva.

Es cierto que este sistema no es un sistema que encumbra a la nulidad por la nulidad misma, permitiendo un abuso de este remedio para impedir el progreso de todo proceso. Pero sí puedo afirmar el sistema de nulidades es férreo en exigir el cumplimiento de los requisitos esenciales que un acto procesal debe tener para que se produzca de manera correcta y no ocasione lesiones insubsanables, para así evitar que se vulnera una garantía esencial, pero si esto de todos modos ocurriese la sanción procesal es la invalidez de ese acto y de todos los consecuentes, evitando que se entorpezca a futuro el normal desarrollo de un proceso y ocasionado posibles desgastes jurisdiccionales innecesarios.

Nos enseña Jauchen (Tratado de Derecho Procesal Penal TOMO II, Ed. Rubinzal Culzoni, pág.89), que se llaman defectos absolutos cuando el acto procesal contenga un vicio que depare una directa vulneración del requisito del debido proceso entendido este como el procedimiento respetuoso de las garantías de rango constitucional, ello es así cuando lo AFECTADO sea una norma de procedimiento derivada de un imperativo constitucional, por referirse a un acto de tal importancia para el proceso que su ausencia -o presencia irregular- suponga la inexistencia del juicio previo constitucional.

Sigue afirmando el autor que no debe olvidarse que *en el procedimiento penal rigen TODAS LAS GARANTÍAS Y DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, TRATADOS INTERNACIONALES CON IDÉNTICA JERARQUÍA,*

En lo particular el sistema de invalidez absoluta está ligado directamente con el principio de DEFENSA EN JUICIO DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL, el que solo es viable cuando una parte se ha visto impedida de ejercer de manera integral y acabada la defensa de una persona sospechada de un delito, en términos más amplios cuando alguna de las partes se ha visto privada del ejercicio de "una facultad que le garantiza aquel derecho, es decir, ha quedado en estado de indefensión.

La sanción de aquellos actos que adolecen de defectos absolutos responde a un sistema que pretende sancionar el ***abuso de poder por parte del estado en el ejercicio del poder punitivo, se trata de la regulación contra la arbitrariedad (Jauchen Ob.Cit. pág 90).***

Resulta imperioso recordar que la DEFENSA EN JUICIO de quien se encuentra investigado y sospechado de un delito es esencial en cuanto a las formas del proceso. La defensa en su más amplia acepción, derecho a ser oído desde el primer instante que se toma conocimiento de la existencia de una investigación en su contra (Conf. Maier Julio Tratado de Derecho Procesal Penal), hasta el derecho de defensa material y técnico estricto cuando una persona es vinculada de alguna forma a un hecho que se sospecha como acción delictiva, ***es un elemento esencial sustancial***

de las formas del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (CSJN, 12-2-2002, "Cano", Fallos: 325:157, citado por Jauchen obra citada página 90.)-

Este sistema para evitar los abusos que pudieran utilizarse de este remedio procesal, se rige por el principio de conservación de los actos procesales, en ese sentido no basta con la sola alegación de la parte de encontrarse frente a un estado que lo sume en la indefensión, por el contrario debe expresar claramente cuál es la afectación concreta que el vicio procesal le inflige, en otras palabras debe explicar cual es el perjuicio concreto que le produce el acto viciado de nulidad. Es por ello que la doctrina entiende que en principio la interpretación de qué vicios son los que producirán la nulidad del acto debe ser restrictiva.

*En esta línea de pensamiento y sin entrar en contradicciones también es cierto que cuando se trata de defectos absolutos la tipología de tales defectos no nos viene dada por la ley sino por la constitución; es decir la inobservancia de derechos y garantías constitucionales. Es allí que la ley procesal no puede limitar la norma de mayor jerarquía, sobre todo cuando en una norma procesal no se pueden **prever todas las situaciones que pueden presentarse y producir un perjuicio concreto por falta de observancia de los requisitos que rigen la producción de los actos procesales.***

Nos dice el Maestro Alberto Binder, citado por Jauchen en la obra ya mencionada "...Ciertamente es que siempre la invalidez requerirá la referencia a un patrón legal, pero de ello no se deriva necesariamente la construcción de una teoría del tipo procesal que sólo tiene sentido si está vinculado a alguna forma de interpretación restrictiva, lo que de ningún modo es aceptable como criterio general en este campo, en especial cuando se protege el sistema de garantías, ya que allí se requiere precisamente lo contrario, es decir, una interpretación extensiva y progresiva (Binder, Alberto).

Es importante destacar que la garantía de juicio previo y de defensa en juicio son de orden público por lo que la ley procesal se coloca en este

caso dentro del debido respeto a la pirámide constitucional y de los principios fundamentales allí contenidos.

El gravamen debe existir, (y de hecho en este caso existe, ya lo expondremos) aún cuando su previsión legal no es necesaria puesto que a partir de la entidad del defecto o vicio procesal y sus consecuencias se entiende IMPLÍCITO, ya que toda afectación del debido proceso y la defensa en juicio traen aparejado un perjuicio traducido en una situación de indefensión (Jauchen, Obra citada).

Por el contrario cuando no se presenta la afectación a principios constitucionales indisponibles o la afectación es inocua el acto no produce un efecto perjudicial no existe un interés en la invalidez o en la nulidad. Este último no es el caso que nos ocupa y que afecta a mi defendida.

La Corte Suprema en su fallo "Castro", 15-11-88, nos dijo que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para algunas de las partes, porque cuando se adopta en el mero interés formal de cumplimiento de una ley, resulta un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, caso contrario nos encontraríamos ante una situación de dictar una nulidad por la nulidad misma, y contrataríamos el principio de Trascendencia, lo que resulta ya a esta altura inaceptable.

De todo lo expuesto se colige que debe existir un perjuicio y que este debe darse en el caso concreto, pudiendo el perjuicio ser real o potencial. En autos, el perjuicio existe es real no sólo potencial y como adelanté puedo afirmar que en estas condiciones la Sra.Soneira no puede ejercer cabalmente el derecho de defensa en juicio que le otorga no solo la ley procesal sino la Constitución.

Cuando de la persona que se pretende imputar de un hecho se trata la ley procesal establece como regla general, que cuando no se cumple con requisitos que afectan su intervención o su asistencia, estos actos producidos defectuosamente acarrear vicios que son sancionados con nulidad absoluta y por ende deben ser eliminados del proceso y dejan de producir efectos.

Así: el derecho a ser oído (como concepción amplia del derecho de defensa en juicio) desde el primer momento en que se encuentra sospechado de un posible delito, a contar con asesoramiento técnico, ofrecer prueba, controlar la producción de la prueba, a **saber de qué se está defendiendo, es decir conocer el hecho por el cual se lo está investigando**, es decir en resumen la intervención del mismo comprende todo aquello que implique su participación a los efectos de salvaguardar su derecho a defenderse y por supuesto el debido proceso, que es una garantía que existe para proteger a todas las partes del proceso, pero especialmente al sujeto que por mandato constitucional tiene la obligación, en su caso, de estar sometido a una investigación por un principio mayor aún: la realización de la justicia.

En lo que concierne a este caso en particular entendemos que -y conforme lo expondremos infra-, se afecta a mi representada en lo concerniente a su intervención, asistencia y representación, como sospechada de un delito de acción pública y posiblemente imputada por el mismo. Es importante aclarar aquí que las reglas de garantías establecidas a su favor no pueden ser utilizadas en su perjuicio, más aún los defectos que implican inobservancia de derechos y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de idéntica jerarquía.

Mi representada toma conocimiento de la causa que aquí se trata a través de los medios de difusión masiva que hablan de una "ampliación de un requerimiento de instrucción" en el cual se menciona la posible participación de mi pupila y otros sujetos nombrados por los medios de comunicación en un hecho sospechado de delictivo que tiene otros protagonistas supuestos que están investigados en una causa principal a la cual no tenemos acceso.

En fecha 16 de mayo se solicitó de manera urgente la intervención en la causa en representación de la Sra. Soneira en virtud de que además se menciona en esos medios públicos de difusión que será citada a indagatoria el día 27 de mayo, para aclaración el día 21 del corriente mes

y año recién la Sra Marta Soneria fue notificada formalmente de la existencia de esta causa y de la citación que pesa sobre su persona.

En fecha 16 de mayo se proveyó la presentación realizada para acceder a la vista de la causa, por lo cual a partir de ese día recién se pudo conocer el contenido de la ampliación del requerimiento de una causa que se inició en el año 2019, bajo el Número 178, cuya carátula original es "JF2 SPS/DELEGACIÓN DE INSTRUCCIÓN ART 196 CPPN EXPTE FRE 11335/19 LOPEZ RAMON ALBERTO Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART.303 INC 2ºY ASOCIACIÓN ILÍCITA", en el marco del cual el Señor Fiscal amplía requerimiento de instrucción, tal como lo mencionara contra, entre otros, Marta Soneira, en fecha 30 de octubre del año 2024. Insisto, es importante destacar aquí que solo tenemos la vista del expte en el cual me dirijo es decir FRE 006487/2024, por ende desconocemos el contenido de lo actuado en ese expte original.

Resulta propicio analizar el rol que le cabe al Ministerio Público Fiscal. El Poder Estatal en un Estado de Derecho, ejercido por medio de su órgano acusador siendo el Ministerio Público Fiscal por delegación del Juzgado Federal, le está vedado hacer una interpretación parcializada de las pruebas incorporadas en una causa incluso las aportadas por la Defensa, debiendo preservar el sagrado y constitucional Principio de Objetividad, de lo contrario, se estaría haciendo caso omiso al debido proceso y violándose así garantías constitucionales y convencionales.

De este modo, la garantía del juicio previo exige llevar un proceso en forma regular e imparcial (Art. 18 y Art. 75 Inc. 22 en función del Art. 26 del DADDH; Art. 10 de la DUDH; Art. 8 Inc. 1º de la CADH y Arts. 9 y 14 del PIDCP). Asimismo, la ley procesal no solo se erige como un digesto normativo que regula los deberes, atribuciones y límites de Estado, sino también, al mismo tiempo, es el medio garantizador de los derechos del individuo imputado, justamente esto es lo que constituye el principio del Debido Proceso Legal. Por ello, el incumplimiento de los parámetros establecidos por el Legislador en la forma de adquirir, introducir y valorar la prueba contra un ciudadano dentro de un Proceso Penal, es tan

importante que su incumplimiento afecta directamente su Garantía Constitucional al Debido Proceso acarreado su invalidez.

En tanto que, la Defensa en Juicio tanto material como técnica solo puede llevarse a cabo cuando el procedimiento penal y las pruebas ingresadas al mismo se realicen de forma legal, conforme a lo estipulado previamente, mantener un procedimiento con actos irregulares o valorando pruebas de forma contradictoria, parcializada, segmentada, sacadas de contexto para sostener un acto procesal (Requerimiento Fiscal), hacen que la defensa en juicio se vea lesionada en su faz íntima, ya que contra dichos acto irregular, no se puede realizar una defensa eficaz.

III.-SOBRE LA NATURALEZA DEL REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN Y LLAMADO A INDAGATORIA

El requerimiento fiscal deberá contener: Art. 188 Ind.
1) Las condiciones personales del imputado, o, si se ignoraran, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer; 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.

Art. 294. CPPN- Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar defensor.

En este mismo sentido se expresa el profesor Cafferata Nores cuándo comenta el artículo 306 del Código Procesal Penal de Córdoba con redacción similar al Art. 294, en cuanto a los elementos necesarios para el llamado a Declaración de Imputado a un ciudadano, y establece: *"El código obliga a recibir declaración de imputado sólo cuando*

*existe sospecha bastante de su intervención en la comisión de un delito lo que presupone **un caudal de prueba suficiente** para desconfiar seriamente en relación con la existencia material del hecho y su participación en un hecho que abarque todos los elementos del delito tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, por tratarse de un juicio de mérito, aunque muy provisional, igualmente incriminante y fuertemente estigmatizante sobre la culpabilidad que debe quedar sujeto a la posibilidad de control por su posible arbitrariedad a través de la opción prevista en el artículo 338.”*

Ante ello, el Art. 294 del CPPN establece claramente **“... cuando hubiere motivo bastantes para sospechar...”** (lo resaltado me pertenece), como un elemento necesario, sine qua non, para el llamado a Declaración de Imputado. El hecho que la Licenciada Marta Soneira, según el Sr. Fiscal, haya sido funcionaria pública en la fecha que él mismo determinó como fecha temporal de supuestos hechos delictivos, no es ni mínimamente suficiente para cumplir con este elemento esencial necesario para el llamado a Declaración de Imputado.

Un dato real que surge de la investigación, es la fecha de inicio de la misma principios de año 2019, han pasado 5 años de investigación delegada al Sr. Fiscal y el único elemento suficiente para el llamamiento de mi clienta es que fue “Funcionaria Pública”?

El Sr. Fiscal realiza la siguiente supuesta acusación: *“La conducta desplegada por los funcionarios públicos, Marta E. SONEIRA; Walter Hugo FERREYRA; Raúl Jhon PARIS y Cinthia KAPLAN, consistió en no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento les incumbía como Presidentes u autoridad máxima del ex Instituto de Colonización, otorgando mediante dictados de sendas resoluciones administrativas suscriptas por los mismos, tierras del Estado a los co-imputados integrantes del grupo económico LOPEZ- ROMERO, sin acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, como así posteriormente- ante la*

disposición ilegal de dichos inmuebles mediante contratos de leasing inmobiliarios- omitir la realización de las diligencias y actos correspondientes a efectos del recupero de dicho patrimonio estatal.

Estas conductas enrostradas a los funcionarios públicos aquí involucrados poseen especial referencia atento la posición institucional que guardaban al momento de los hechos, siendo indiferente si lo fue de modo activo u omisivo, sino en salvaguarda del patrimonio público o estatal. "

Es un dato indiscutible que el **hecho intimado** es una de las *partes más importantes de la Acusación contra un ciudadano*, es donde el Estado le da a conocer en primer lugar y luego determina la base fáctica que deberá mantenerse y demostrarse para determinar si una persona es culpable o inocente de ese acontecimiento.

Si analizamos el hecho intimado y sostenido en la Acusación Fiscal, nos damos cuenta que no cumple con ninguno de los requisitos descritos anteriormente, menos aún cuál es el aspecto subjetivo de la conducta recriminada.

Nos enseñan, ya de sobremanera, Cafferata Nores y Tarditti que las exigencia requeridas por el legislador en cuanto a los elementos necesarios del hecho: **"No *satisface esas exigencias el relato que no individualiza cuál es la subjetividad con la que habría actuado el encartado, en los casos en que se trata de una calificación legal que admite diversidad de motivaciones o finalidades que no resultan equivalentes para la defensa*".**

Es absolutamente necesario recordar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales, deviene expresamente impuesta por la ley ritual bajo pena de nulidad, siendo reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente, que la motivación falta, no solo cuando no existe materialmente sino también, cuando ella es solo aparente por la

inobservancia de las reglas de la sana crítica racional. La fundamentación de la resolución es sólo aparente, por cuanto las razones expresadas son insuficientes para justificar, ello porque del análisis de los elementos convictivos en que aquél se basa, surge que los mismos son inidóneos para justificar la convicción o conclusión a que se arribó.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional"* (C.S.J.N., Fallos 240:16; 247:263), y que *"la sentencia que aparece destituida de fundamentos legales, viola la garantía constitucional de defensa en juicio y el debido proceso legal"* (C.S.J.N., Fallos 243:100).-

De allí entonces que la exigencia legal referida, se erige en una garantía constitucional de justicia, apoyada en el régimen republicano de gobierno, que al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces (entiéndase Funcionario Judicial a cargo) para dictar sus resoluciones, permite el control ciudadano, del cual en definitiva emana su autoridad, sobre su conducta.-

Abona la aplicabilidad de la doctrina de la arbitrariedad al corroborar deficiencias lógicas del razonamiento que impiden considerar a la resolución fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. (fallos 326:1458 CSJN), resultando aplicable tal doctrina al verificarse carencia de fundamentación por remisión a afirmaciones meramente dogmáticas conforme Fallos: 297:68,75; 298:526; 300:927,1059 de la CSJN y efectuándose el obligado análisis de los defectos lógicos conforme fallos 329:646 (Voto de la jueza Highton de Nolasco) L. 1023. XLI López, 25/09/2007 (Voto del juez Fayt) entre otros.

Con respecto a esto último, conviene aclarar, que esa obligación o deber de fundamentar, comprende necesariamente e ineludiblemente, la obligación de valorar racionalmente y conforme a las reglas de la sana crítica racional, los elementos convictivos introducidos legalmente al proceso.

Las garantías Constitucionales, Tratados Internacionales establecen, bajo pena de nulidad, la exigencia de fundamentar toda decisión judicial, observando en el dictado de la misma, las reglas de la sana crítica racional.

Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. El art. 18 de la Constitución nacional dispone, efectivamente, que *"ningún habitante de la Nación [...] puede ser condenado sin juicio previo"*. Una interpretación racional de la regla permite concluir que la exigencia de juicio previo a que se alude, tiene el significado de un pronunciamiento jurisdiccional conclusivo definitivamente de un proceso regular y legal; y como aún agrega la norma que debe ser *"fundado en ley anterior al hecho del proceso"*, la interpretación armónica de ambos preceptos muestra la obligación de motivar las resoluciones judiciales como impuesta por la carta fundamental de la Nación. Es claro, entonces, que la exigencia de motivación constituye una garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permite el control del pueblo, del cual en definitiva proviene su autoridad, sobre su conducta. Con ella **"se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los Funcionarios Judiciales, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente"**.

En este sentido ya lo expresan los Maestros Jose I. Cafferata Nores y Aida Tarditti: *"La resolución carente de fundamentación –o con vicios que la afectan decisivamente-, no constituirá un acto jurisdiccional válido, por la conminación de nulidad que contiene específicamente la disposición..."* (Código Procesal Penal comentado de la Provincia de Córdoba.pág. 390.)

En concreto, el acto irregular no puede producir efectos jurídicos ya que no observó las formas legalmente ordenadas, en este caso el **Requerimiento Fiscal debería estar legalmente fundado, no pudiendo basarse en un Fundamento Aparente, análisis parcializado y antojadizo de la prueba existente en autos, ni en especulaciones o suposiciones que no tienen basamento legal alguno.**

En este sentido cobra trascendencia lo afirmado por la doctrina en cuanto las formas procesales *"...no constituyen un fin en sí mismas, sino que su finalidad es hacer efectivas las garantías que consagra la Constitución Nacional para proteger los intereses involucrados en el ejercicio de la función judicial...de allí que la mera irregularidad debe distinguirse del vicio de tal importancia que compromete de un modo sensible la idoneidad del acto..."* (Arocena, Nota al pie 916, citado por Cafferata-Tarditti. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 454).

IV.- FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL HECHO CONDICIONES DE TIEMPO MODO Y LUGAR

El Código Procesal Penal de la Nación regula como Actos del Ministerio Público Fiscal el Requerimiento en su art. 188, estableciendo que cuando se tratare de un delito de acción pública que fuera denunciado directamente ante el juez de instrucción o la policía, el agente fiscal requerirá a dicho juez la instrucción, siempre que el juez no haga uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del art 196, que le permite delegar la investigación al fiscal sin el requerimiento de este.

En ese mismo artículo 196 en su segundo párrafo regula que en el caso de que la denuncia fuera efectuada directamente ante el Fiscal o éste actuará de oficio, deberá poner la denuncia inmediatamente en conocimiento del Juez, debiendo el fiscal realizar una serie de medidas entre ellas las de investigaciones ineludibles y cuando corresponda

solicitará al juez se cite o recepte la declaración del o los imputados conforme a determinadas reglas que se encuentran en la sección II de este título II, luego de lo cual el Juez de instrucción decidirá si toma a su CARGO LA INVESTIGACIÓN O CONTINUARÁ EL FISCAL.

Como se advierte estamos ante un proceso penal catalogado como mixto, en el cual se encuentra posibilidades de diferentes sujetos de investigación frente a la posible comisión de un hecho delictivo.

El art 188 en su segundo párrafo establece que si el Juez de Instrucción decidiera tomar a su cargo la investigación (segundo párrafo del art.196), el fiscal DEBERÁ así requerirla.

Este requerimiento de instrucción deberá contener, no sigo aquí el orden que establece el artículo pero: las condiciones personales del imputado, y si no se conocen las formas para determinarlas; la indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad y LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO CON INDICACIÓN, SI FUERE POSIBLE DEL LUGAR, TIEMPO Y MODO DE EJECUCIÓN.

Si bien de manera expresa no establece que en caso de no cumplirse con estas condiciones dicho requerimiento será sancionado con el remedio procesal de la nulidad, no es menos cierto que el sistema de un código de procedimientos debe ser analizado de manera integral como un plexo normativo que no tiene lagunas y que por lo pronto es completo y con una estructura lógica.

Además el código procesal penal como han dicho conocidos procesalistas entre ellos Julio Maier, es el derecho constitucional en acción. Qué quiere decir esto: es el sistema del proceso penal el que por excelencia, con el debido proceso debe garantizar el respeto de los preceptos constitucionales entre ellos las garantías constitucionales que le acuerda la carta magna a las personas sospechadas e investigadas en un hecho supuestamente delictivo: LA DEFENSA EN JUICIO Y EL DEBIDO PROCESO entre ellas.

Por ello analizando las otras normas contenidas en el Código de Rito Federal nos encontramos con las disposiciones previstas y normadas en

los arts.166 SS y concordantes, cuando regula las nulidades del sistema procesal penal federal.

Así en las disposiciones del art 166 establece la regla general respecto de cuándo un acto procesal debe ser considerado nulo: cuando no cumple con las disposiciones expresamente previstas bajo pena de nulidad; para en el art,167 disponer que se entenderá SIEMPRE prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:... inc.3° a la intervención, *asistencia* y representación del imputado en los caspa que la ley establece.

Aquí me detengo a analizar específicamente este inciso de las nulidades dado que en esta causa puedo decir en nombre de mi representada que se encuentra en un total estado de indefensión, y por ende la asistencia técnica que por normas constitucionales le está garantizada no puede ser ejercida de manera integral y eficaz, si no sabemos de qué nos estamos defendiendo.

V.-SOBRE EL ACTO QUE ADOLECE DE NULIDAD. NULIDAD DE REQUERIMIENTO A INSTRUCCIÓN.

A.-Violación al debido proceso. Sobre el principio de inocencia.

El Ministerio Público Fiscal en su rol, en el proceso penal mixto, tiene la obligación de cumplir con el principio de objetividad, es decir no es un acusador a ultranza. Pese a las diferencias que puedan existir en la recepción en los diferentes códigos procesales en cuanto al sistema penal mixto, la legislación coincide con relación a la finalidad que debe tener la instrucción, en cuanto a obtener los medios de prueba para enjuiciar al imputado o evitar de manera definitiva o provisoria su enjuiciamiento cuando estos no resultan suficientes para sostener una acusación. "*En su función negativa la instrucción impide acusaciones infundadas; en su función positiva proporciona la acusación como única base del juicio, con fundamento en pruebas seleccionadas y conservadas que deberán confrontarse con el contralor y discusión de las partes...*" (Clariá Olmedo,

Derecho Procesal Penal tomo II, Actualizado por Carlos Chiara Diaz, Año 2001, pag.422, Ed.Rubinzal Culzoni).

Así, es la pieza acusatoria la que delimita el tema concreto de la imputación, por lo que la fundamentación dada a esa pieza procesal (que es obligatoria bajo pena de nulidad) no puede ser parcial ni aparente.

Es en ese acto donde se encuentran los hechos de los que debe defenderse quien es sindicado como partícipe de un accionar supuestamente delictivo. Si un hecho se basa en pruebas a las que se les hace decir lo que no dicen, o se interpreta su significado de manera tendenciosa para sostener lo que el acusador quiere decir, no hay defensa efectiva posible, tornándose imposible la aplicación de esta garantía constitucional.

De este modo, primeramente lo que surge del acto jurídico atacado es un hecho efectuado con fundamentación aparente o falaz.

A tal fin, debemos considerar que, una falacia es un razonamiento no válido o incorrecto pero con apariencia de razonamiento correcto. Es un razonamiento engañoso o erróneo (falaz), pero que pretende ser convincente o persuasivo. Todas las falacias son razonamientos que vulneran alguna regla lógica, en el caso la fiscalía le da un interpretación al conjunto de las pruebas producidas que no surge del contenido de las mismas, no tiene en cuenta pruebas que contradicen lo que argumenta como procederemos a desarrollar más adelante.

La prueba es el medio objetivo con cuya ayuda se pretende reconstruir un hecho pasado, la eficacia de la misma será tanto mayor cuanto más clara, plena y lleve al convencimiento de que se está frente a la verdad de ese hecho que se pretende reconstruir. Si bien estamos en un estadio del proceso, que sólo necesita elementos que sostengan el requerimiento de investigación judicial, es decir la sospecha de que se ha cometido por lo menos un hecho con apariencia de delito, no es menos cierto que no se puede probar cualquier cosa de cualquier

forma. (Conf. Framarino dei Malatesta, LA LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL, Vol.I, 1981 edit.Temis - Bogotá)

La libertad probatoria en el sistema penal vigente no autoriza a probar con cualquier elemento probatorio lo que se pretende acreditar. Los elementos de convicción que se colecten deben tener la eficacia material y lógica para probar lo que se pretende, además la interpretación y análisis de esos elementos no debe responder a una interpretación caprichosa de los actores judiciales. Por el contrario deben ser interpretadas de acuerdo al principio que rige nuestro sistema penal: la sana crítica racional.

Este sistema de análisis exige, que se utilice la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

"La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba)...El sistema de la libre convicción o sana crítica racional establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye....La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con la total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica)...". (Sumario Fallos SAIJ, SU Q0014227)

"El ordenamiento jurídico argentino prevé que en la valoración de la prueba deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional (art. 398 del Código Procesal Penal de

la Nación), sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, como lo hace el sistema de prueba legal, sino que deja al juez en libertad para admitir toda la prueba que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Por ello, a excepción de las pruebas ilegales que no pueden ser introducidas y si lo fueron, no pueden ser valoradas, todo se puede probar y por cualquier medio. Ahora bien, la ausencia de reglas condicionantes de la convicción no significa, sin embargo, carencia absoluta de reglas. El sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera. Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. La valoración, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados (voto del juez Morin al que adhirieron los jueces Días y Sarrabayrouse). Cita de Vélez Mariconde, Alfredo; Derecho Procesal Penal, T. I; Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 362 (el subrayado nos pertenece).

Nada de ello se verifica en esta pieza procesal, la fiscalía ha pretendido desafiando la lógica y sus reglas hacerle decir lo que no dicen las pruebas, forzando la interpretación para que logren acreditar la hipótesis de un hecho que ha construido y al que ha pretendido darle apariencia de delito.

Existen pruebas cuyo contenido material verificado en su producción no se condice con lo relatado por el fiscal en el requerimiento. Existen aseveraciones del fiscal que no están corroboradas al contrario las contradicen, como por ejemplo lo que Determina la Ley de Tierra, donde claramente se establece los pasos que se deben seguir para el otorgamiento de tierras del estado, además de las facultades y obligaciones que deben cumplir los funcionarios públicos a cargo de

cumplirla. De ello se colige que ha interpretado la prueba producida de manera tal que logre sostener el estado de sospecha que pretende.

El principio objetivo y la aplicación de la ley tienen íntima relación. Puede entenderse que la objetividad conforma un límite a la calidad de parte y ello es válido y razonable porque tiende a evitar la arbitrariedad (por eso también se le exige motivación en los requerimientos y conclusiones que formule) en la actuación en un órgano predispuesto para perseguir personas, que naturalmente debe estar asentado en las propias normas éticas y jurídicas que regulan la existencia y organización del Estado mismo. (Tratado de Derecho Procesal Penal - Jauchen pag 148 y 149 - Objetividad del Ministerio Público Fiscal)

Desarrollaremos esas inconsistencias lógicas y falaces en los puntos siguientes.

B.-Fundamentación aparente. Falta de objetividad procesal. Inconsistencias entre la investigación y el Requerimiento de Instrucción.

No es veraz que la Sra. **Soneira** hubiera intervenido activamente desde su función en la adjudicación de las tierras supuestamente investigadas. Todo el trámite de adjudicaciones de Tierras fiscales está establecido por la Ley 471-P. Es decir, toda resolución firmada por los funcionarios tienen el carácter de refrende, es decir: luego de la aprobación por todas las áreas pertinentes según consta en los expedientes administrativos, las resoluciones que adjudican en venta tierras fiscales se erigen en una mera formalidad impuesta por la Ley y no como ha pretendido hacer ver el acusador, como una suerte de decisión antojadiza de quien en ese momento ostentaba una función pública. Cabe destacar que la Sra.Soneira no ostentaba el cargo de Presidente del Instituto de Colonización en la oportunidad de la adjudicación en venta de las tierras en cuestión, año 2015. Esto es fácilmente verificable cuando se leen las resoluciones que fueron firmadas por otros funcionarios públicos

que ostentaban ese cargo en esa oportunidad. Además es de público conocimiento que la Sra.Sonería asume como Presidente a cargo del Instituto de Colonización en el periodo de gobierno del 2019 al 2023.-

La única intervención que tuvo en los procesos de dos lotes de los cuestionados por el Sr.fiscal, como entregados caprichosamente al grupo "LOPEZ-ROMERO" tienen que ver con el cumplimiento de una obligación de hacer que le impone al presidente (sea cual fuere el sujeto que ocupa ese cargo) del Instituto de Colonización el art. 40 de la ley de Tierras L471.P, es decir: verificados los extremos administrativos legales de cumplimiento de los requisitos que la ley le exige a quien es concesionario en venta de tierras fiscales, habiendo intervenido las áreas de control respectivas, y previo dictamen del área legal, el presidente del instituto reza el art 40 **otorgará el respectivo título de propiedad, a través de una una resolución**, que requiere en caso de que se trate de lotes de más de 300 hectáreas de una ratificación del Poder Ejecutivo. Como podrá advertirse los titulares del Instituto de colonización no tienen una opción sino una obligación de orden público que cumplir. (Resoluciones 1554/20 y 0333/21).

Por ende lo que la Fiscalía sostiene teniendo en cuenta prueba que analiza de manera parcial es que el Estado (a través de los diferentes organismos en el normal ejercicio de sus funciones conforme a un plan de gobierno) desarrollando **actos propios de gobierno** (que son analizados por los organismos pertinentes a través de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas por medio del excepcional juicio de residencia -cuestión no menos importante en nuestra provincia, una de las pocas que lo posee- y del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, órgano constitucional de control de las cuentas de la administración pública), se dedicó a sustraer bienes del Estado y ponerlos en circulación en el comercio formando parte de una organización criminal, todo ello sin sustento probatorio alguno más que la documental de trámites administrativos habituales y legales desempeñados por el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco.

Resulta así institucionalmente gravosa la acusación de una suerte de "organización" que realizaba habitualmente estas acciones, cuando las acciones descritas en la investigación son acciones administrativas avaladas por la norma provincial y controlada por los organismos creados a tales fines.

En todos y cada uno de los casos suscritos bajo la gestión de mi representada, se cumplieron con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidas por la normativa de aplicación a tierras fiscales (art. 10, 12, 29 y concordantes de la ley 471-P), como así los procedimientos internos para su control.

A modo de ilustrar al Tribunal paso seguidamente a reseñar muy sintéticamente los procesos involucrados en el procedimiento administrativo y legal condicionante, para la obtención de posesión o adjudicación en venta de tierras fiscales, que está regulado en la ley de mención; no sin antes volver ratificar que según se desprenden de los propios Expedientes, todos y cada uno de los requisitos y pasos administrativos, fueron cumplidos por el Instituto Colonización, respecto de los inmuebles señalados en la acusación. Actos administrativos que poseen presunción de legalidad hasta prueba en contrario.

PROCESO DE REGULARIZACIÓN -PROCEDIMIENTO- Ley 471-P, Decreto Reglamentario 737/84.

1- Ingreso de solicitud por Mesa de Entradas (de central o de las delegaciones), pidiendo regularizar una situación de hecho (ocupación sobre un inmueble fiscal) o para ingresar a ocupar un inmueble fiscal desocupado.-

2- Se realiza inspección por la Delegación Regional pertinente (personal de planta permanente); se detectan ocupaciones -o no-, cumplimiento de requisitos y se inicia proceso de regularización.

3- Se completan formularios de solicitud de tierras (carácter de declaración jurada); la Delegación y Agente Inspector, observa cumplimiento de limitaciones (art. 10), se consigna encuadre a la ley, si el requirente hace ganadería, agricultura, si posee maquinaria, datos del grupo familiar, tiempo de ocupación, se agrega documentación respaldatoria (art. 12 ley 471-P), DNI, título de propiedad -si hubiere- del padre o madre para acreditar ser hijo de productor, referencias o experiencia -si hubiere- en el área rural, si posee boleto de marcas, contrato de arrendamiento de campos o pastaje, o acreditar que es productor y presentar proyecto productivo (art. 12).-

4- Cumplido ello, el Director Regional remite las actuaciones a las Áreas Técnicas y Directorio -Sede Central Casa de Gobierno-, acompañando informe de factibilidad y dictamen favorable de regularización de la tierra (en caso de incertidumbre por el estado legal, requiere informe al Departamento Estado Legal).

5- Satisfechos los requisitos legales, se remite el expediente al Director General de Coordinación de Delegaciones.

6- Éste Director General reenvía actuaciones y requiere nuevos informes a diferentes áreas, por ej. Dpto. Estado Legal (antecedentes reales del inmueble y personales del solicitante); Dpto. de Denominaciones (informe nomenclatura catastral actualizada, si existe mensura (parcela) o solo denominación administrativa (lote).

7- Cumplido, el Director General de Coordinación elabora proyecto de factibilidad final, previo informe técnico de Ingeniero Agrónomo del área (determina qué concepto de Unidad Económica aplica al caso).

8- En caso positivo, el Director General de Coordinación de Delegaciones emite Factibilidad Final, remite actuaciones al Dpto. Cuentas Corrientes, quien informa Precio por hectárea, en base a parámetros preelaborados del Departamento, que aplica a cada caso particular (se pondera función social normado por los arts. 42 y 43 de la Carta Magna Provincial).

9- Establecido el monto final de la tierra, pasan las actuaciones al Departamento Concesión de la Tierra, donde se elabora proyecto de resolución y se vuelcan los antecedentes.

10- Se eleva luego el expediente al Director de Regularización Dominial, quien lo examina y si no encuentra objeciones, lo visa y eleva a Presidencia para la firma.

11- Antes de suscribir Presidencia, el expediente pasa por el Departamento Coordinación Administrativa (personal de planta permanente), quien examina el proyecto, verifica la existencia de informes obligatorios e intervenciones de áreas correspondientes; en caso de falencia administrativa o faltante detectada, se reenvía el expediente o bien, es finalmente suscripto por Presidencia.

12. Si el inmueble posee 300 hectáreas o más, debe ser ratificada por decreto el Poder Ejecutivo (art. 72 de la ley 471-P), previo control por SubSecretaría Legal y Técnica y Asesoría General, a quienes se remiten las actuaciones.

13- Suscripto el Decreto, se remite al área Jurídica para su notificación (de la adjudicación y del importe que debe pagar por la formalización que es el 10%del valor total del campo).

14. Toma intervención luego, la Dirección General de Administración de Tierras, a cargo del control y seguimiento la actividad productiva del solicitante, introducción de mejoras en el predio, etc. y la Dirección de Regularización; ambos a cargo del seguimiento del proceso hasta su escrituración (o rescisión en caso de incumplimiento).-

Destacó que la totalidad de las áreas, departamentos y direcciones mencionadas, están a cargo de personal de planta del organismo, designados conforme estructura orgánica del Instituto-Decreto 1205/16 y que dicho proceso demora meses o años.

Esto es con respecto a la supuesta acción delictiva de "...otorgando mediante dictados de sendas resoluciones administrativas suscriptas por los mismos, tierras del Estado a los co-imputados integrantes del grupo económico LOPEZ- ROMERO, sin acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello..." (supuesta acusación Fiscal).

Ahora bien, con respecto a la segunda parte de la supuesta acusación delictiva que establece el Sr. Fiscal, a modo de conducta omisiva, expresa: "...como así posteriormente- ante la disposición ilegal de dichos inmuebles mediante contratos de leasing inmobiliarios- omitir la realización de las diligencias y actos correspondientes a efectos del recupero de dicho patrimonio estatal...."

En este sentido, se desprende de manera indubitable de autos, que el primer acuerdo que supuestamente tuvieron los integrantes del "grupo López" con los hermanos Brua fue el día 01 de Octubre de 2022, en que como el Fiscal mismo relata "se constituyó a través de Smart Capital S.A. un fideicomiso".

"Los contratos de Leasing, fueron celebrados mediante Escrituras Públicas N° 297; 298; 299; 300; 301 y 302, todas de fecha 13 de Septiembre de 2023, realizadas por la Escribana Maria ARTIEDA, trámite que se encuentra asentados ante el Registro de la Propiedad Inmueble de Presidencia Roque Sáenz Peña en los respectivos Folios Matrículas Reales". (extracto del Requerimiento Fiscal)

Deseo **resaltar como dato clave y que la exime de responsabilidad alguna, que para esa fecha la Licenciada Marta Soneira no cumplía la Función de Presidente del Instituto de Colonización, mandato finalizado el día 14 de Febrero del 2022, ni ninguna función dentro de dicho Instituto autárquico y descentralizado, por ende queda descartado de hecho que existió omisión alguna por parte de la misma con respecto a "...la realización de las diligencias y actos correspondientes a efectos**

del recupero de dicho patrimonio estatal”, por imposibilidad material de cumplirlos.

A modo de colofón concluyendo con este desarrollo de inconsistencias podemos decir que resulta agravante para la Licenciada Marta Soneira:

- a. La ausencia de objetividad al momento de realizar el análisis del trámite administrativo de la adjudicación de tierras fiscales.
- b. Desconocimiento total de la Ley de Tierra 471-P.
- c. Mala interpretación voluntaria de las obligaciones legales como funcionaria pública.
- d. Intención manifiesta de un posible engaño al Juez para que autorice medidas coercitivas contra la Licenciada Marta Soneira.
- e. Indeterminación voluntaria, por la cantidad de años que lleva la investigación, de la supuesta conducta ilícita que se desea reprochar.

Todas son cuestiones que parecieran hallarse claras a lo extenso de la investigación iniciada en el 2019 y que casi 5 años después la Fiscalía pareciera haber ignorado y tomado antojadiza y parcialmente las pruebas que hicieran sostenible la acusación generada a raíz de una denuncia mediatizada por parte de la Gestión del Gobierno Actual.

V. AGRAVIOS CONSTITUCIONALES.

El Requerimiento del Sr. Fiscal, nos causa una lesión a nuestro derecho Constitucional y Convencional de la Defensa en Juicio y específicamente por medio de una violación al Debido Proceso.

Surge evidente la violación a la garantía constitucional del debido proceso, como así también surge evidente el perjuicio de quien

hoy es acusada en la causa que se deberá enfrentar no solo a un acusador público, sino también a su propio criterio de interpretar las pruebas.

Pero por qué es tan importante custodiar que todas las partes cumplan con el debido proceso? Como dijéramos, el proceso penal se erige no solo en una norma que determina actos y quienes deben cumplirlo, sino es la limitación esencial al poder de persecución penal del estado. Es el debido proceso con reglas claras para todos el que permite que se realicen las otras garantías constitucionales.

La defensa en juicio es un principio constitucional que forma parte del debido proceso. Se conforma con lo que se denomina la defensa material, que ejerce el acusado con su intervención directa, y la defensa técnica que ejercemos quienes representamos en el proceso al acusado aportando las herramientas técnicas para una defensa penal eficaz y eficiente.

Nuestra parte se agravia cuando la fiscalía intenta sostener un REQUERIMIENTO dándole a la prueba incorporada al proceso una explicación y fundamentación distinta a lo que la prueba dice, en concreto se quiere hacer decir a la prueba lo que la prueba no dice y con ello intenta justificar una postura acusatoria, perdiendo por completo del Principio rector del Ministerio Público Fiscal de OBJETIVIDAD.

Nuestra pupila procesal debe soportar no solo la denuncia falaz y netamente política ante un órgano estatal sino una actividad tendenciosa, pero fundamentalmente ilegal en un proceso penal que tiene como primera finalidad la averiguación de la verdad. Qué tipo de verdad podrá obtener el público, la sociedad, nuestra defendida si quien acusa, aporta pruebas al proceso y después solo utiliza y rescata o reafirma la parte que le conviene. Si esto se permite mellando y menoscabando la posibilidad de la defensa en juicio para un acusado, por

qué no esperar que esto ocurra siempre, produciéndose un desprestigio innecesario de la actividad procesal de los actores del estado.

Las leyes están para ser cumplidas por todos, y las de orden público no tienen resquicio para ser interpretadas. **La Fiscalía tiene el deber de actuar con objetividad** o el proceso se torna nulo por el accionar nulo de uno de sus partícipes.

La vulneración de la garantía de defensa en juicio es tan palmaria y evidente, que tornaría inconstitucional el proceso que así continúe, por lo que nos reservamos el derecho de así plantearlo. Pero no queremos dejar de decir que esta oportunidad es la que debe utilizarse para encauzar un proceso y restaurar el orden público en defensa no solo de los derechos de los acusados sino de la legalidad del proceso, que es garantía de la realización de la justicia.

La defensa en juicio es un preciado bien, un preciado derecho del que gozan todos los ciudadanos que se encuentran sometidos a proceso. Es una garantía que permite la igualdad ante la ley, y el ejercicio de la misma debe ser custodiado por los órganos jurisdiccionales que en nuestro sistema son los jueces que controlan los actos de las partes.

El perjuicio ocasionado a nuestra representada en el ejercicio de su defensa se materializa concretamente en cada una de las medidas que nuestra pupila debe soportar como sospechada de un hecho delictivo. Esto se traduce en un menoscabo de sus derechos constitucionales, en el sometimiento del cumplimiento a requerimientos que se basan en presunciones sin fundamentos y en falacias.

Por último siguiendo la lógica de razonamiento del Sr.Fiscal, si la única vinculación con esta investigación de la licenciada Soneira está dada por: a resoluciones que la misma firmó, ya dijimos que por una obligación legal -art.40 Ley 471.P- de intervenir cuando los

concesionarios de la tierra cumplen con todo lo normado por la ley de Tierras y b: por no realizar las acciones necesarias para evitar la disposición ilegal de las tierras en cuestión por parte de los concesionarios cuestionados, -ya dijimos que la Licenciada Soneira NO **ERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE COLONIZACIÓN CUANDO ESTE SUPUESTO LEASING SE INTENTÓ EFECTIVIZAR**, la licenciada Soneira debería ser DESVINCULADA de esta investigación de manera definitiva. Así lo solicitamos.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos:

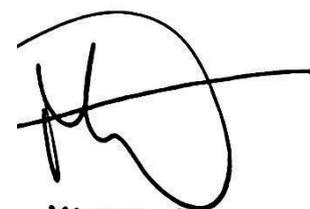
- a. Tenga por planteada la nulidad del Requerimiento de Instrucción en los términos establecidos en el CPPN y consecuentemente se declare la nulidad de los llamados a indagatoria.
- b. Se dejan sin efecto la citación a prestar declaración indagatoria, hasta tanto se resuelva el presente planteo y el mismo quede firme.
- c. Se desvincule de la presente investigación de manera definitiva a la Licenciada Soneira por las razones expuestas.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

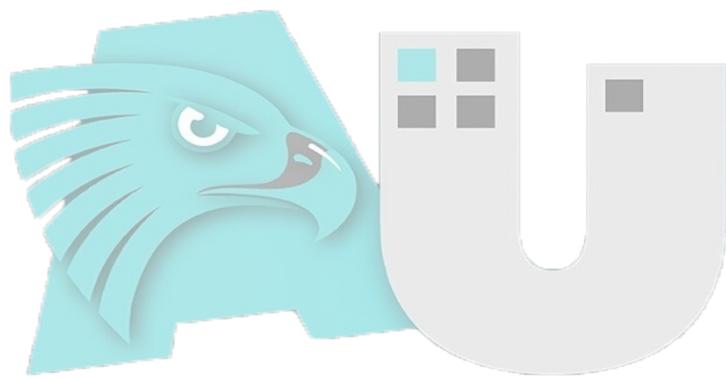
SERÁ JUSTICIA

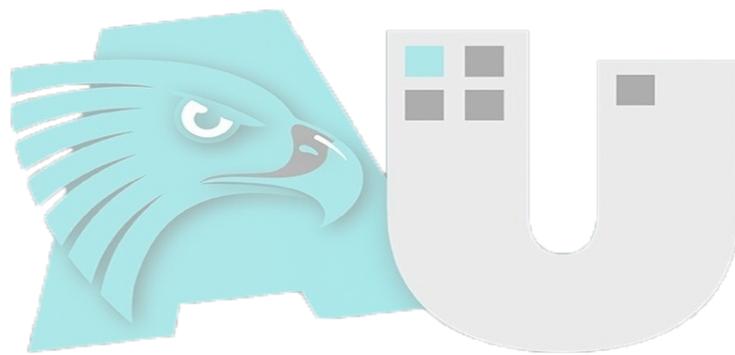


María Beatriz Zalazar
ABOGADA
M.R. ST. Chico - 2504
M. Federal Ley 22192 - tomo 147 - Folio 703



MARIA SONEIRA
25 805 855







Poder Judicial de la Nación

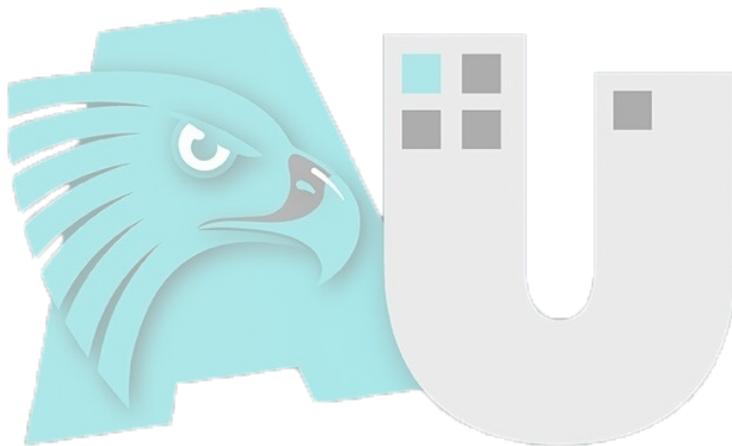
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

Resistencia, 23 de mayo de 2025.

Atento lo ordenado en autos principales, fórmese el presente incidente y tómesese razón de ello en el Sistema LEX 100.

Asimismo, conforme el planteo efectuado por Marta Noemi Soneira con patrocinio letrado de la Dra. Gloria Zalazar, córrase en vista al Ministerio Público Fiscal.

Notifíquese electrónicamente.



#40068241#456933884#20250523103524057